

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE EMISIONES

DIRECCION GENERAL DE EMISIONES

(S-2548/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo N° 1: Deróguese el Capítulo IV, - RENTAS DE LA CUARTA CATEGORIA - , del Título II, de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias.

Artículo N° 2: Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda y tercera categorías las deducciones que autoriza el artículo 30".

Artículo N° 3: modifíquese el inciso f) del artículo 48 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

f) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo N° 4: modifíquese el inciso e) del artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio.

Artículo N° 5: Deróguese el Título III - GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, CAPITULO VI, GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORIA -, de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias.

Artículo N° 6: Sustitúyese la denominación DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS CATEGORÍAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA del Título III de la ley de impuesto a las

ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS CATEGORÍAS PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA”.

Artículo N° 7: Sustitúyese el primer párrafo del artículo 86 de la ley de impuesto a las ganancias texto ordenado por el decreto 824/2019, sus modificatorias y leyes complementarias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 86.- De las ganancias de las categorías primera, segunda y tercera, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:”.

Artículo N° 8: La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro del plazo de los 90 (noventa) días posteriores.

Artículo N° 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Pablo D. Blanco.- Luis C. Petcoff Naidenoff.- Mario R. Fiad.- Stella M. Olalla.- Claudio J. Poggi.- Silvia B. Elías de Pérez.- Néstor P. Braillard Pocard.- Silvia del Rosario Giacoppo.- María B. Tapia.- Alfredo L. De Angeli.- Víctor Zimmermann.- Juan C. Marino.- Eduardo R. Costa.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Nuestro país está atravesando el peor momento económico de su historia, con índices de pobreza según cifras oficiales del INDEC de 40,9% y de estudios privados cercanos al 46%. Durante la pandemia la economía se desplomó un 19% y se perdieron tres millones y medio de puestos de trabajo.

El gobierno nacional repite una y otra vez que hay que apostar al consumo interno y para ello es necesario que los trabajadores cuenten con los fondos necesarios para impulsarlo.

El consumo genuino es el que se realiza a través de ingresos legítimamente obtenidos fruto de su trabajo diario. Si hay consumo, habrá venta, si hay venta, habrá inversión y esperanza de reactivación.

Una parte de esos ingresos que se podrían volcar al consumo son retenidos por el Estado bajo el pretexto de formar parte de ganancias del trabajador.

Pero el salario no es ganancia, la remuneración del capital se llama ganancia, y la remuneración de la mano de obra se llama salario y con el mínimo no imponible actualmente vigente se grava el trabajo en relación de dependencia sin que exista capacidad contributiva por parte del contribuyente.

El trabajador sólo genera ganancias para el dueño del capital y nunca para sí mismo al igual que los empleados públicos, que prestan sus servicios personales a la reproducción de las relaciones sociales establecidas y por lo tanto a la reproducción del capital social.

La remuneración, es el fruto del esfuerzo del trabajador, es la obtención en dinero o en especie por realizar un esfuerzo, corporal o intelectual, este esfuerzo es vital para la subsistencia y dignidad en su vida cotidiana y bajo ningún concepto lo obtenido puede ser considerado una ganancia.

El art. 2 de la ley 11.683 expresamente determina que “Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes”.

¿Qué relación económica persigue el trabajador cuando acepta un empleo que no sea lograr el sustento para sí y su familia? ¿Qué ganancia existe para el trabajador en dicha relación laboral?

Por otra parte el artículo 131 de la ley 20.744 establece que no podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones.

Pero la realidad es que un trabajador en relación de dependencia sufre este impuesto a su salario desde 1974. Fue durante la presidencia de Juan Domingo Perón que se instauró la cuarta categoría del impuesto, y si bien su objetivo era desarmar una maniobra de “evasión legal” de muchas empresas, donde los dueños inscribían a sus familiares como empleados con sueldos exorbitantes para ocultar ganancia empresaria, esta quedó para siempre y los sucesivos gobiernos nunca la eliminaron.

Todos los gobiernos repiten hasta el hartazgo que el impuesto no puede ser eliminado porque la caída de la recaudación haría un daño muy grande a las finanzas estatales, y es aquí, donde radica el error. Esa porción de impuesto retenido ingresaría de todos modos a las arcas del Estado, pero por otras vías como impuesto al valor

agregado, como ganancias de otras categorías, a través de otros impuestos e inclusive directamente a las provincias por ingresos brutos, ya que la población traduciría esa porción no retenida en consumo.

Eliminar este impuesto inconstitucional que ha sido fuente de protestas e incansables reclamos de la gente, de sindicatos, podría traducirse claramente en una mejora de la calidad de vida de los empleados, y por consiguiente un beneficio a su entorno y este a su vez en otros empujando la economía hacia adelante e impulsando el país al progreso.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Pablo D. Blanco.- Luis C. Petcoff Naidenoff.- Mario R. Fiad.- Stella M. Olalla.- Claudio J. Poggi.- Silvia B. Elías de Pérez.- Néstor P. Braillard Pocard.- Silvia del Rosario Giacoppo.- María B. Tapia.- Alfredo L. De Angeli.- Víctor Zimmermann.- Juan C. Marino.- Eduardo R. Costa.-

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES